EXP. 10644-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCA RAMOS VDA. DE TORIBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Ramos Vda. de Toribio contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 48, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales que correspondan.

El Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 31 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda considerando que existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho invocado, conforme lo establece el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pretensión de la demandante no se encuentra dentro del contenido esencialmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. Previamente debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado de plano la demanda sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso- administrativa. Tal criterio si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, en tanto que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00), lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo en consecuencia susceptible de

protección mediante el proceso constitucional del amparo.

Delimitación del petitorio

2. Por lo indicado y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, se evidencia que el rechazo liminar constituye un error al juzgar debiéndose revocar la resolución de primera instancia y admitirse a trámite la demanda para que se dilucide el conflicto. Sin embargo,dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (fojas 31), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

3. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

5. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

6. De la Resolución 3540-GRNM-T-IPPS-84, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante le otorgó su pensión a partir del 24 de enero de 1983; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo teniendo en cuenta que no se ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

7. Por otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por elnúmero de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

8. De la boleta de pago obrante a fojas 3 se advierte que al 19 de noviembre de 2004 el monto de la pensión de viudez de la demandante era 211.59 nuevos soles, por lo que en concordancia con el fundamento anterior, se comprueba que se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación al derecho a la pensión mínima vital vigente; en consecuencia ordena que la demandada cumpla con reajustar la pensión de la demandante, con el abono de los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez durante el periodo de vigencia de la norma, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)